



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 23/09/2020, por el señor WILKIN CUSTODIO PORTES, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su director, Mayor General, el ingenio ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILKIN CUSTODIO PORTES, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, Mayor General, el ingeniero ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante, señor WILKIN CUSTODIO PORTES, a las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionadas la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su director, Mayor General, el ingeniero ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Mediante el Acto núm. 264//2021, de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, el señor Wilkin Custodio Portes.

1.3. Mediante el Acto núm. TSA-342-2021, del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida en revisión, Jefatura de la Policía Nacional.

1.4. Mediante el Acto núm. TSA-299-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El señor Wilkin Custodio Portes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil veintiuno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), la cual fue recibida en este tribunal el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. TSA-342-2021, del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 3916-2021, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. Dicha instancia fue notificada, por igual, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. TSA-299-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 3916-2021, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00019, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

a. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor WILKIN CUSTODIO PORTES, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, gratuito y no sujeto a formalidades, Párrafo. – Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

c. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales¹.

d. En ese sentido la “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una

¹ Sentencia núm. TC/003/15, de fecha 03/03/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia accesible, oportuna y oportuna; 2) El derecho a ser establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

e. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal”².

f. “El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del

²Sentencia núm. TC/0427/2015, de fecha 30/10/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias”³.

g. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: “Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República”.

h. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante WILKIN CUSTODIO PORTES, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como acta de registro de persona, acta de arresto de flagrante delito, de los cuales cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las

³ Sentencia núm. TC/0133/14, de fecha 08/07/2014, Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas cometidas; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante del articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

i. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. En apoyo a sus pretensiones, el señor Wilkin Custodio Portes, recurrente en revisión, expone los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: a que la EX. CABO WILKIN CUSTODIO PORTES. P.N. tenían sirviéndole a esa prestigiosa Institución por un tiempo de 6 años hasta el días 12 del mes de Diciembre del año 2019 fecha en que fue puesto en su conocimiento que ya no pertenecía a dicha institución o de baja de manera deshonrosa acusado de cometer faltas provocar eventos y herida con su arma de fuego a un señor llamado BILLY JOU RODRIGUEZ, sin dar más detalle de cuales fueron esas supuestas faltas, acusaciones totalmente falsa, por lo que podemos colegir que estaríamos al frente de un claro, y grosero, abusivo uso de la autoridad y arbitrariedad como suele hacerlo esta jefatura casos anteriores, mal utilizando su poder que le ha sido conferido y poniéndolo al servicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mal, en contra del más débil e indefenso. Como lo es el EX. CABO WILKIN CUSTODIO PORTES. P.N. Acusado de violaciones a los artículos 28, numeral 19 y 153, 156, inciso 1 de la ley 590-16 orgánica de la policía nacional, investigación previa donde el impetrante pudiera ejercer sus sangrados derechos a la defensa y sin que exista medios probatorios alguno, de la supuesta falta. Amparándose en medios probatorios, de una supuesta discusión y posterior agresión física, hechos que caso de su existencia debió ser enviado al órgano investigador o juzgador los cuales están bien definido en nuestro ordenamiento jurídico como son el MINISTERIO PUBLICO Y LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA, cosa esta que en el caso de la especie no ha sucedido. Por lo que en el lenguaje jurídico y de acuerdo a su acusación constituyen hechos penales que debieron ser conocidos y juzgados por la jurisdicción competente. Y que este pudiera demostrar sus [sic] inocencia o fuera hallado culpable lo en ese caso si le daría razón la jefatura de la policía nacional a actuar de la forma en que lo hizo, pero eso no ha ocurrido. A luz de lo establecido por el artículo 57 del código procesal penal, Por lo no se puede confundir una imputación de un supuesto hecho penal, con una falta disciplinario a la institución, como ha sido hecho por JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N, ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE.

b. ATENDIDO: a que no existir caso alguno antes la competente, y no permitirle el sagrado derecho a la defensa, no teniendo el impetrante faltas graves que justifique la destitución de fila policial e endilgarle una supuesta faltas disciplinaria se le ha violentado todos sus derechos constitucionales, que de haber sido llevado a la jurisdicción de juicio esta podía desmotar sus [sic] inocencia en todas sus parte. Cosa esta que no ha sucedido. Pero tampoco se cito a un interrogatorio imparcial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

don el mismo estuviera representado o se le celebre juicio disciplinario alguno.

c. ATENDIDO: a que según los documentos depositados no existe constancia alguna de participación en supuesto juicio disciplinario, aplicando la vieja práctica de la CONTUMACIA y estuvo la oportunidad de defenderse conforme al bloque de constitucionalidad, a los fines de ver la culpabilidad o no de dicho accionante. Que al no exigir juicio alguno es evidente y fuera de toda razonable que se le ha violentado todos los derechos. Constituciones. [sic] Razón por la cual la revisión solicitada debe ser rechazada con todas sus consecuencia [sic] legales.

d. ATENDIDO: a que las autoridades de Honorables Consejo de Policial establecen que en virtud del artículo 156, y siguiente de la ley 590-16 aplicaron la sanción que a su parecer era justa. Sin observar el debido proceso, que establece el bloque de constitucionalidad y las leyes vigentes.

e. ATENDIDO: a que los [sic] articulado que sirven de apoyo no se corresponde con lo señalado lo constituye un error de fondo que deja mucho que decir su capacidades [sic] y estudio y análisis de la tarea que le fue encomendado, y cuales eran funciones sin observa de la le150-16 en sus articulo 106 107, 108, 109, y siguiente no establece no forma de nombramiento, ni forma del consejo ni forma de sancionar con ha querido aparentar ante este plenarios.

f. ATENDIDO: a que en su escrito se establece que el impétrate [sic] fue citado, para que estuviera presente en la celebración del juicio disciplinario, y ejerciera sus [sic] sagrado derecho al defensa, más sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo no existe constancia algunas [sic] de esa citación, acción con la que se le ha violado nuevas [sic] vez la presunción de inocencia, el sagrado derecho a defensa y sus derechos fundamentales, Razón por la cual dicha cancelación debe ser revocada por ser infundada, obtenida con violación e inobservancia a la ley y al debido proceso.

g. ATENDIDO: a que en fecha 18 de noviembre del año 2019, fue emitido la resolución No. 0210-2019, en la cual se conoció un consejo disciplinario la cual dio como opinión de confirmación recomendación de la cancelación del hoy impetrante, en cuyo CONSEJO DISCIPLINARIO NO ESTUVO PRESENTE NI REPRESENTADO, tampoco existen constancia de haber CITADO LEGALMENTE, por ninguna vía, lo fuera de toda duda razonable es un [sic] violación a sus sagrados derechos, como podrá decir el CONSEJO donde todos son oficiales de alto rango que un simple cabo no pudo ser citado, u obligado a presentarse, ni llevado a ese consejo, para ser escuchado, Razón por la cual dicha cancelación debe ser revocada por ser infundada, obtenida con violación a la ley y al debido proceso.

h. ATENDIDO: a que si este tribunal observa que aunque no estamos juzgando los hechos, pero que necesariamente tenemos que hacer mención por tratarse de aspecto integro de caso, la No se le ocupo nada en su poder ni nada oculto como se establece que y se confirma de uso de una arma blanca más sin embargo quien proporciona la misma fue la persona esposo de la denunciante que por demás también es miembro de la policía nacional, lo que por lógica se puede colegir que nunca exilio intención de buscar problema sino mas solo defendió de al [sic] agresión de que victima por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N, ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE. Optan por aplicar sanción disciplinaria que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva a la cancelación de su nombramiento como miembro de P.N., CABO WILKIN CUSTODIO PORTES. Por la comisión de un hecho que no cometió, y en vez de acudir a la vía habilitada para tales fines correspondientes y poner mano del MINISTERIO PUBLICO dicha investigación para que este decidiera sus suertes conforme al derecho aplicara una sana y conecta [sic] administración de justicia. Optan por ajustarlo a sus interese y resolverlo de manera administrativa, cometiendo un delito constitucional con dicha acción.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Wilkin Custodio Portes concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida la presente revisión a la Acción de Amparo tanto en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normales legales establecidas; y que se proceda a revisar, acoger el presente recurso de revisión y las piezas que lo componen, que servirá de base para juzgar la causa invocada. De violación de derechos fundamentales a la impetrante. Señora., [sic] la WILKIN CUSTODIO PORTES, en el presente recurso constitucional de amparo, amparado en las normas vigentes, y por ser regular en la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: REVOCAR LA SENTENCIA No. 003004-2021-SSEN-00019, con todas sus consecuencias legales, y por vía de consecuencia declarar culpable de delitos constitucionales por dicha violación a la: JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N., ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE.

TERCERO: Que el daño causado a la [sic] ex miembro de la policía nacional. MARILEIDY CANCUN Sea subsanado de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) *ORDENAR, al JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N, ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE. Por sentencia la revocación de la medida que ordeno la separación de dicha institución, con toda sus [sic] consecuencia legal, y la Cancelación del Nombramiento de la Impetrante que la amparaba como cabo DE POLICIA NACIONAL. Por falta de mérito de los hechos que justificaron la nefasta decisión y por vía de consecuencia disponer su reintegro de inmediato del Cuerpo POLICIAL, al cual perteneció, amparado a lo que establece el artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana;*

B) *Que se ordene la nulidad de las deshonrosas informaciones contenidas en el Sistema de Consulta Personal y de cualquier otro estamento del ESTADO DOMINICANO y por vía de consecuencia a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N, ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE Eliminar de sus bases de información como del Sistema de Consulta de personal, la causa que ahí se indica como motivo de la cancelación del nombramiento del cabo WILKIN CUSTODIO PORTES.*

CUARTO: Que previo al conocimiento del fondo se ordene al Ministerio de las fuerzas Armadas, el depósito inmediato por ante este Tribunal del expediente que sirvió de base para la cancelación de nombramiento del impetrante.

QUINTO: Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza.

SEXTO: Librar acta al impetrante de que la presentación de este Recurso se hace reservas de derechos y acciones, por tanto se reserve la opción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho para proceder en su oportunidad contra cualquier persona que crea pertinente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha institución sustenta su defensa en las siguientes consideraciones:

a. POR CUANTO: Que el accionante EX CABO WILKIN CUSTODIO PORTES, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

b. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mimos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

c. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 1, 3 y 5, así como el 156 numeral 1 y 168, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16.

5.2. Con base en las consignadas consideraciones, la recurrida, Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado en fecha 03/05/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso de que nos no sea acogido el peticorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expone las siguientes consideraciones:

a. ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por Wilkin Custodio Portes, carece de especial transcendencia [sic] o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, y en el caso que nos ocupa, partiendo de la propia motivación de la sentencia objeto del presente recurso, cabe señalar que la administración Policía Nacional cumplió con el debido proceso reconocido por la constitución de la República en su artículo 69, es decir, que al señor WILKIN CUSTODIO PORTES le fue realizada una investigación previa a su destitución, con todas las garantías legales para la protección efectiva de sus derechos.

c. ATENDIDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 257, establece que la Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial, es decir que la parte accionada ha actuado apegada a la constitución porque previo a la destitución del recurrente, procedió a realizar el procedimiento disciplinario correspondiente.

d. ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6.2. En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por WILKIN CUSTODIO PORTES, en contra de la sentencia No.0030-04-2021-SS-0019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el señor WILKIN CUSTODIO PORTES, en contra de la sentencia No.0030-04-2021-SS-0019, de fecha 27 de Enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, constan los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 264//2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. TSA-342-2021, del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. TSA-299-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019, el cual fue depositado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).
6. El Acto núm. TSA-342-2021, del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el indicado recurso a la parte recurrida, Policía Nacional, en virtud del Auto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3916-2021, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

7. El Acto núm. TSA-299-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 3916-2021, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

8. El escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9. El escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el señor Wilkin Custodio Portes el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mayor general Aldrin Jesús Bautista Almonte, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación del indicado cuerpo castrense y, por ende, su reintegro, con el rango de cabo, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El accionante solicita, además, la imposición de un *astreinte*, en contra de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

8.2. El veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados.

8.3. No conforme con esta decisión, el señor Wilkin Custodio Portes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante éste pretende –como se ha dicho– que sea revocada la sentencia impugnada y se acoja la referida acción de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa

10.1. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

...por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

10.2. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

10.4. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

10.5. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia que plantea el cambio de precedente.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

11.1. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en Su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior⁴ es*

⁴Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁵

11.2. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁶

11.3. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Wilkin Custodio Portes mediante el Acto núm. 264//2021, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). De ello se

⁵Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

⁶El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluye que entre ambas fechas solo transcurrieron tres (3) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

11.4. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

11.5. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor Wilkin Custodio Portes, se limita a enunciar o a hacer alegatos relativos a los hechos que sirvieron de causa para su desvinculación de la Policía Nacional, a criticar los órganos de esa institución que actuaron en su caso, a mencionar los derechos fundamentales que alegadamente fueron violados en perjuicio suyo y a transcribir precedentes constitucionales y preceptos constitucionales y legales. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sin señalar en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera derechos fundamentales consagrados por los artículos 62 y 69 de la Constitución de la República, invocados por él sin precisión alguna.

11.6. Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia.⁷

11.7. Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁷Criterio reiterado en las Sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkin Custodio Portes, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Wilkin Custodio Portes interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, sobre la base de que no hubo violación de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96⁹ de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso, examinar el fondo y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados, con base en las previsiones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la Ley 137-11, como se advierte más adelante.

⁹ *Ibid.*, **Artículo 96.- Forma.** *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

3. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar inadmisibile el recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

11.5 El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor Wilkin Custodio Portes, se limita a enunciar o a hacer alegatos relativos a los hechos que sirvieron de causa para su desvinculación de la Policía Nacional, a criticar los órganos de esa institución que actuaron en su caso, a mencionar los derechos fundamentales que alegadamente fueron violados en perjuicio suyo y a transcribir precedentes constitucionales y preceptos constitucionales y legales. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sin señalar en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera derechos fundamentales consagrados por los artículos 62 y 69 de la Constitución de la República, invocados por él sin precisión alguna.

11.7 Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00019, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado se hallaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Wilkin Custodio Portes, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, cuestión que se evidencia en las páginas 2, 3, 6 y 8 de su escrito Veamos:

*AGRAVIOS ILOGICIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE SOLICITA
SUS REVISIÓN (sic)*

Considerando: que los medios impugnados la sentencia de hoy se solicita sus revisión consta con los siguientes fallas (sic)

1-) establece los juzgadores que la parte accionante no despisto medio probatorio, siendo esto tatamente falso además se le olvidó que la administración de la policía nacional es que administra loa archivo y es a quién le correspondía probar, con documento valederos no amañados con lo hizo, y que lo honorable jueces no analizaron, en razón del accionante depósito en apoyo a sus pretensiones los siguientes medio. (sic)

2- se estableció que el art. 28-9 de la ley 590-16 faculta el director de la policía nacional a cancelar un miembro, y olvida de ese derecho ese derecho ese sometido al debido proceso y la bloque de constitucionalidad. Así con la principio de legalidad. Y de ninguna manera podrá ser legal que una persona sea juzgada ser este ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente con ocurrió le el último acto realizado por la policía nacional, donde se establece que fue cita la celebración del concejo disciplinario y que este no acudió, as sin embargo no aporta nada para probar esa citación. Lo entra la contradicción con lo fallado y probado ante el tribunal. (sic)

5-) los derechos que le han sido calculado la señora, EX CABO WILKIN CUSTODIO PORTES. P.N. están claramente definido y salvaguardado por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD como son:

A. Derecho a la defensa. B)- derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, y en igualdad de condicione. C)- derecho a ser tratado como inocente hasta tanto intervenga una sentencia con la cosa autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. D)- derecho a la no autoincriminación. Derecho al dignidad humana, E)- derechos a la persona. Derecho todo consagrado y protegido por el bloque de constitucionalidad, la constitución, y la convención interamericana del derecho humana, F)- derechos al dignidad humana, derechos a la persona, Derechos al trabajo. Derecho todo consagrado y protegido por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, la constitución y la convención Interamericana de los Derechos Humanos. (sic)

6-)- Derechos precisos y conciso que estamos reclamando y defendiendo ante este honorable tribunal en función de TRIBUNAL EN GRADO DE REVICIÓN y que este deberá conocer y fallar conforme el ordenamiento jurídico, derecho su sapiencias, espíritu de justicia, y las reglas con aplicación de la ley más favorable a quién la reclama, así como a las leyes vigentes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25-) *Atendido: a que tal y como señalo el tribunal constitucional en su sentencia TC-048-2012, las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que está haya sido puesta a disposición del afectado, y que esté haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal qué tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad, que como en el caso de la especie, si la investigación arrojó que al mismo no se le ha probado que cometiera una actuación indecorosa la misma no puede ser el fundamento de su destitución por falta. (sic)*

33-) *Atendido: Artículo 153. De la ley 590-16 que rige la policía nacional estable que faltas muy grave. Son faltas muy graves: y no se ajusta en ningún caso al de la especie. Razón por la cual se puede colegir que se aplicó una sanción arbitraria. (sic)*

34-) *Artículo 168. De la ley 591-16 que rige la policía nacional estable que debido proceso. Tanto la investigación cómo la v) aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley - o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. (sic)*

5. Visto el contenido del recurso de revisión de sentencia de amparo antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional citados en la instancia, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, defensa, trabajo, dignidad humana, principio de legalidad y contradicción entre lo fallado y probado ante ese tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que -de alguna forma- encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.¹⁰

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.¹¹

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna

^{10/4} Ley 137-11. Artículo 7, numerales 5 y 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹²

7. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

8. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

9. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹³ de que “todos los

¹² *Ídem.*, numeral 11.

¹³ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas (sic)”¹⁴.

10. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁵. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁶.

11. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

12. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁷ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El

¹⁴ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁵En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁶ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁷ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

13. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado estaba impedido de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; además, consideramos que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

14. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁸ a concretizar la Constitución...*¹⁹

15. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restringida de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un

¹⁸ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁹ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

16. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria